

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, vencido el traslado del dictamen pericial. Junio de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 482  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00010 00  
Dte: Martha Lucia Herrera Correa  
Ddos: Llantas Alameda-Armando Lorza  
Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho como es de rigor, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

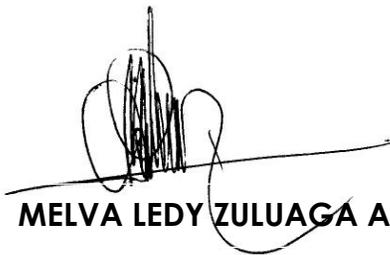
**2º. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, en el cual se le recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y

las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día **Trece (13) de Julio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9b64d38f27c94277da52b0548f92f5ea0e840f783873cd403eeb161c943d2a**

Documento generado en 17/06/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con información del domicilio del vinculado a este proceso. Sírvase proveer. Junio de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 474  
Proceso: Verbal - Pertenencia  
Rad. No.76 126 40 89 001 2020-00127-00  
Dte: Fanny Judith Acuña y otra  
Ddos: María Sonia Franco Mera

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha aportado el apoderado de la parte actora la dirección del domicilio donde el vinculado a este proceso señor Cristhian Alejandro Campiño Pulido reside y puede ser citado; esto es en la Torre de Montealto, carrera 79B No. 9-18 Apto. 202 A en Santiago de Cali Valle del Cauca.

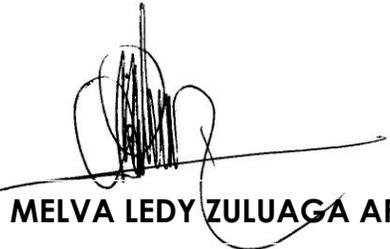
Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: ELABÓRESE** por la parte actora la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la dirección en que surte efecto la notificación personal al Señor Cristhian Alejandro Campiño Pulido, esto es, en la Torre de Montealto, carrera 79B No. 9-18 Apto. 202 A en Santiago de Cali Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8cee0befcbd31a167a75fecff6b4a8bce8b10634d0266c7faa3c23f4ffccd**

Documento generado en 17/06/2022 03:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión una vez subsanada. Sírvase proveer. Junio de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 475  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00113 00  
Demandante: Olga Lucia Quintero Herrada  
Demandado: Octavio Serna Ángel y Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La Señora Olga Lucia Quintero Herrada, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor Octavio Serna Ángel y Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la Señora Olga Lucia Quintero Herrada contra el señor Octavio Serna Ángel y Personas Indeterminadas.

**2°.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

**3°. NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 del ley 2213 de 2022.

**4°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**5°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**6°. OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la Señora Olga Lucia Quintero Herrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.794, contra Octavio Serna Ángel y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano ubicado en la calle 11 con Carrera 8 esquina No. 8-04-08 barrio San Vicente, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) que ocupa un área de 305.97 metros cuadrados, con M.I. No. 373-51190, código catastral 761260100000000200018000000000.

**7°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-51190 e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

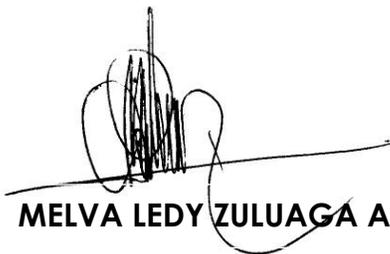
**8°.** Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

**10°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. RICARDO ALBERTO BOLIVAR, identificado con C.C. No. 16.350.199 y T. P. No. 52.363 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4829ea136032d8f660f669359e2b25ef4defb3a7317916dfa37ba148d8f4a**

Documento generado en 17/06/2022 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Junio 8 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 476  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Rad.** 76 126 40 89 001 2022 00128 00  
**Dte:** Bancolombia S.A.  
**Dda:** Alba Rocío Zapata Vera

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Bancolombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Alba Rocío Zapata Vera, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 8480094306, 8480096880 de 16 de julio de 2019 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente), los que prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

No obstante ello, la parte actora ha presentado escrito a través del cual da a conocer que la parte demandada cancelo las cuotas en mora de dichas obligaciones y por tanto debe terminarse el proceso por pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto se ha producido la cancelación de la obligación en mora.

**SEGUNDO:** Dejar constancia que la obligación queda al día hasta el mes de mayo de 2022.

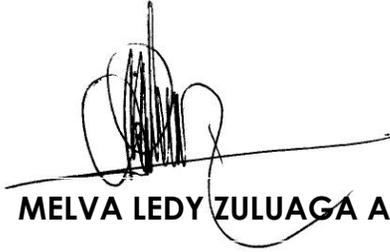
**TERCERO:** La obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa30d5f39067fbdbb8e13253e378cf58f0e679347cc1a0ec5147607f83901aab**

Documento generado en 17/06/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Junio 7 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 477  
Rad. No. 2022-00129-00  
Proceso: Restitución Inmueble  
Dte: María Ermila Urbano Latorre  
Ddo: Luis Fernando Salgado Grisales

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la señora María Ermila Urbano Latorre, instaura demanda sobre restitución de inmueble arrendado contra el señor Luis Fernando Salgado Grisales.

Solicita el apoderado como pretensiones de la demanda; se dé por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mediante un contrato de arrendamiento, de una casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 12 – 03 Barrio Los Fundadores, jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de fecha primero (01) de enero de 2019 con un término de duración de un años ( 1 de enero de 2020), con un canon mensual de arrendamiento de \$ 650.000 mensuales, pagaderos el primer día de cada mes, por mora y retardo en el pago de la renta mensual convenida, y por tanto se dé por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, se condene al demandado a restituir al demandante el mismo, que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, esto es, la de los meses de abril y mayo.

Con la demandada se allegó como anexos: poder, Contrato de Arrendamiento, certificado de tradición con M.I. 373-5608, Escritura pública No. 3959 del 20 de diciembre de 1999.

Revisada la demanda, encuentra este Despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, así como las especiales del artículo 384 ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la anterior demanda sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora María Ermila Urbano Latorre identificada con la C.C. No. 29.432.174 contra el señor Luis Fernando Salgado Grisales.

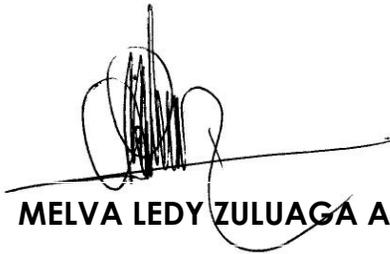
2°. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y el especial señalado en el artículo 384 ibídem y demás normas concordantes.

3°. Notifíquesele personalmente este auto al demandado, haciéndole saber que se le concede un término de veinte (20) días para que si a bien tiene conteste o proponga excepciones. Advirtiéndole que no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, donde se consignaran igualmente los que se causen durante el trámite del presente proceso.-

4°. En la forma y términos del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto al Doctor José Manuel Araujo Solarte, abogado portador de la T. P. No. 177.519 del C. S. J. y C.C. No. 6.265.576.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d909f9fbc71d106b0fb369f25ed0c76517995278774e8387aee22ea10fb98**

Documento generado en 17/06/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de calificar la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Junio 13 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 478  
Proceso: Verbal Sumario  
Custodia, Regulación Visitas y Cuidado Personal  
Rad. No. 76126408900120220013000  
Dte: Jorge Andrés Jojoa Jojoa  
Dda: Jasmin Yakeline Caicedo Meneses

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de profesional del derecho, el señor Jorge Andrés Jojoa Jojoa, pretende la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad de la demandada y que ejerce sobre su hija la niña IJC<sup>1</sup>, además que se le otorgue de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de su hija.

Revisada la misma, se hace necesario para esta sede judicial establecer lo siguiente:

1. En tratándose de la patria potestad, esta se encuentra definida en el artículo 288 del Código Civil, como la figura que concede la representación legal de los hijos no emancipados y la administración de los bienes de estos.
2. Con respecto a la custodia y cuidado personal, es la figura que nos concede la ley en aras de brindarle o proporcionarle el cuidado físico y emocional al hijo, es decir, redundada únicamente en el bienestar del niño, niña o adolescente, habiendo lugar en el evento que los padres no convivan, no entendiéndose ello, en el hechos que esta solo la pueda ostentar uno u otro padre, también de resultar necesario podrá encontrarse en cabeza de la familia extensa.

Lo anterior, para señalar que en la presente demanda, se cometieron yerros, a saber:

1. El poder otorgado por el demandante lo fue para adelantar proceso de custodia y cuidado personal.
2. No existe relación entre los hechos de la demanda y las pretensiones, pues se narra que la custodia en la actualidad la ostenta definitivamente el demandante, en razón a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de esta localidad y que la demandada pretende a través de conciliación nuevamente la custodia de su

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

hija, lo que presupone un ejercicio normal de sus derechos, sin embargo se solicita el otorgamiento de manera exclusiva al señor Jojoa Jojoa.

3. No se aporta las direcciones electrónicas de las partes, de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el decreto 806 de 2020.
4. No se indica los parientes que deben ser oídos y que se establecen en el artículo 61 de Código Civil, pues no se le está pidiendo al demandante que exprese si tiene o no comunicación con estos, ordena la ley los enliste, de pretenderse adelantar un proceso verbal sumario de privación o suspensión de la patria potestad.
5. Menciona la mandataria en su escrito de demanda que se ha pretendido por la demandada que se le otorgue la custodia y cuidado personal de la niña, a través de conciliación en la comisaria de familia, pero esta no fue allegada al plenario.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

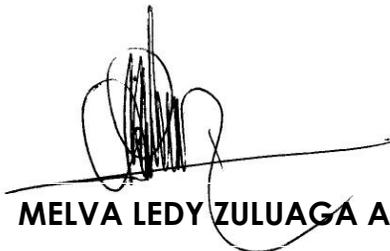
**1°. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria, instaurada por conducto de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. NO RECONOCER** al Doctor RUBIELA BUSTAMANTE PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

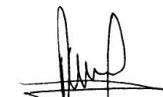
NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 80  
de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022,  
a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d280cf3a536c0e0562e655085a4252d038abf169833263da7ac039d954099fd**

Documento generado en 17/06/2022 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, a efectos de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 8 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 479  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00132 00  
Dte: Diego Armando Ruiz Ortiz  
Ddo: Edwin Velásquez Peláez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Al proceder al estudio de la demanda, encuentra esta sede judicial que la parte demandada, el señor Edwin Velásquez Peláez reside en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

De lo que deviene innegable, conforme lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1, que la competencia para que se asuma el conocimiento del mismo radica en dicho domicilio; en virtud a que el mismo consagra "... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...".

Así las cosas, esta sede judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Por todo lo brevemente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

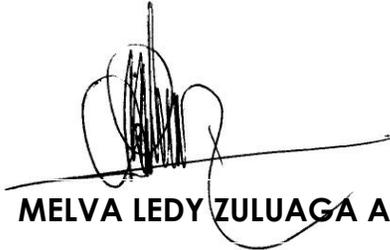
**1º. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderado judicial por el Señor Diego Armando Ruiz Ortiz identificado con la C.C. No. 14.895.539 contra el señor Edwin Velásquez Peláez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**3°.** Efectuado lo anterior, cancélese su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0e8eb70fe2d5437a5e7d492e1d1b57df4782f8c0f91fb4560de3c6e548123**

Documento generado en 17/06/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Junio 9 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto No.** 480  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00134 00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Jherico Arredondo Bolívar

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Bancolombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Jherico Arredondo Bolívar, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 6050087154 de fecha 14 de septiembre de 2020), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor Jherico Arredondo Bolívar identificado con la C.C. N° 94.266.882, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$19.442.780) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el Pagaré No. 6050087154 de fecha 14 de septiembre de 2020.

1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, contados desde el día 31 de enero de 2022

hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o 8 Ley 2213 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**CUARTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

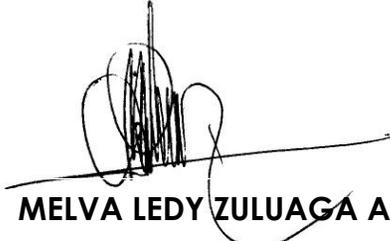
**QUINTO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería para que actúe en este asunto a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la Judicatura.

**OCTAVO:** Bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada, téngase autorizados a los abogados y dependientes judiciales, indicados en el acápite respectivo de la demanda con las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 080 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466f3de91286a0c99b6fedaa4d9686d3523d83c914d81de936651786ce53907**

Documento generado en 17/06/2022 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**